



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 551 - 2022 - A - MPI

Ilo, 09 MAY 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado CHOQUEZA MAMANI JUAN en contra de la Resolución Gerencial N° 191-2022-GR-MPI y el Informe Legal N° 430-2022-GAJ-MPI.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de Marzo del 2021, personal de la Subgerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ilo advierten sobre la infracción que el recurrente en su calidad de conductor estaría cometiendo al tener elementos de publicidad sin autorización municipal, para lo cual se le comunica a través de la Notificación Preventiva N° 001003 para que en el plazo de cinco días cumpla con regularizar lo advertido, elemento que es suscrito por la persona de JUAN CHOQUEZA MAMANI según obra a fojas 06 del expediente bajo análisis..

Que, posterior y habiendo cumplido el plazo otorgado se procedió con fecha 03 de Octubre del 2021 a imponer la Papeleta de Infracción N° 000356 a la persona de CHOQUEZA MAMANI JUAN, por la comisión de la falta tipificada con código P - 1 "Instalar elementos de Publicidad sin contar con autorización Municipal".

Que, continuando el sequito del proceso los actuados son elevados al Órgano Instructor a cargo de la Subgerencia de Fiscalización emite el Informe Final de instrucción a través del Informe N° 618-2021-SGF-GR-MPI en donde recomienda la formalización de la sanción al verse constituido todos los elementos tipificados por la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, los mismos que son puestos a conocimiento del recurrente conforme obra en la Carta N° 1769-2021-GR-MPI la misma que fuera notificada el 30 de Diciembre del 2021, conforme obra en autos. Transcurrido el plazo sin que el recurrente se pronuncie se elevan los actuados al órgano sancionador para que en cumplimiento de sus funciones se sirva evaluar y disponer las acciones correspondientes; es así que a través de la Resolución Gerencial N° 191-2022-GR-MPI se resuelve IMPONER la sanción pecuniaria de multa a CHOQUEZA MAMANI JUAN que asciende a 50% de la UIT

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente interpone con fecha 05 de abril del año en curso recurso de apelación en contra de lo resuelto por la Gerencia de Rentas a través de la Resolución Gerencial N° 191-2022-GR-MPI; el mismo que es puesto de conocimiento a través el Informe N° 218-2022-SGF-GR-MPI y elevado mediante el Proveído N° 365-2022-GR-MPI a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que con un mejor entender y en cumplimiento de sus funciones se sirva emitir el informe legal correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente advierte la concurrencia de elementos conducentes a determinar la NULIDAD del proceso administrativo sancionador, en merito a ello este despacho procederá a evaluar el recurso conjuntamente con todos los actuados obrantes en el expediente en cuestión.





Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, estando a los argumentos vertidos por el recurrente el elemento principal en donde basa su postura sería la inadecuada imposición de la papeleta, siendo que el titular del establecimiento comercial (*ferretería*) sería la persona de MARIANO CHOQUEZA CONDORI, quien falleció el pasado 02 de Noviembre del 2016, aunado a ello RUC del establecimiento comercial también fue dado de baja el pasado 02 de Noviembre del 2016 conforme los medios probatorios que adjunta para la sustentación.

Que, es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer una sanción que generalmente es pecuniaria con la correspondiente acciones mediatas o inmediatas según el legislador vea por conveniente en el texto normativa de la materia.

Que, de manera preliminar debemos señalar que, son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales o jurídicas que cometan infracción dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Ilo, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de Municipalidad Provincial de Ilo. Dentro de los sujetos identificados en el proceso de Fiscalización: *i) Fiscalizador, quien es la persona natural que, en representación de la Autoridad Fiscalizadora, previa acreditación, ejerce la función de fiscalización de conformidad con lo establecido en la normativa vigente e ii) Infractor quien sería toda aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado, y en coherencia a lo regulado en el artículo 6 del presente Reglamento, que incurre en infracción administrativa.* Como vemos la imposición de la sanción no necesariamente se encuentra comprendida al dueño del establecimiento sino al conductor de este que según se aprecia en autos sería la persona de CHOQUEZA MAMANI JUAN.

Que, en ese orden de ideas debemos señalar que en el caso en cuestión resulta indiscutible abordar la culpabilidad como parte de los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador; bajo esta interpretación debemos evaluar el elemento "*culpabilidad*" como categoría jurídica la cual puede ser entendida como requisito para la aplicación de la sanción, esto es, una conducta para aplicar el castigo al infractor. Ahora bien la doctrina nos permite dilucidar el elemento a través de la constitución de dos (02) elementos los cuales condicionan la capacidad de imputación como son: *i) Conocimiento de la antijuricidad y ii) La exigibilidad de la conducta conforme a derecho.* Ambos elementos fueron debidamente advertidos con anterioridad a través de la notificación preventiva N° 001003 de fecha 25 de Marzo del 2021; como vemos los elementos doctrinarios que conforman la imputación subjetiva de la culpabilidad vista en autos se encuentran plenamente comprobados por lo que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho conforme obra en autos

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 430-2022-GAJ-MPI, es la opinión que al no encontrar sustento legal que ampare lo solicitado, el recurso interpuesto por el recurrente devendría en **INFUNDADO**.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **CHOQUEZA MAMANI JUAN**, en contra de la Resolución Gerencial N° 191 – 2022 -GR – MPI de fecha 04 de Marzo del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. *Raquel Vilca Aguilar*
SECRETARIA GENERAL
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Gerardo Felipe Carpio Diaz
ALCALDE